



JORGE ENRIQUE MUNÉVAR ALONSO
ABOGADO U.G.C. - U.U.C.
Derecho Civil – Disciplinario – Político - Control Fiscal

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Att. Dra. DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

E. S. D.

PROCESO DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN

RAD: 2022 - 00858 00

DEMANDANTE: LUZ CAMILI COGOLLO VEGA

DEMANDADO: CESAR EMIRO MONTAÑO CASTIBLANCO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JORGE ENRIQUE MUNEVAR ALONSO mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.039 expedida en Bogotá Abogado con T.P. 252.118 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de **Apoderado de Oficio en Amparo de Pobreza del demandado CESAR EMIRO MONTAÑO CASTIBLANCO**, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA**.

El amparo de pobreza fue concedido por el legislador a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Ante lo señalado, debo manifestar que dicha representación por parte del suscrito Abogado, no exime a quien represento y por las que se le demanda.

I. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

PRIMERO AL SEPTIMO: Son afirmaciones que le constan a las partes en este asunto y que constan en la documentales aportadas.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme lo previsto en el Art. 100/5 del C.G.P. en concordancia con el art. 26 y 406 propongo la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.



giorgiomunevar@hotmail.com



Cel. 304 4527530 - 301 6122818



JORGE ENRIQUE MUNÉVAR ALONSO

ABOGADO U.G.C. - U.U.C.

Derecho Civil – Disciplinario – Policivo - Control Fiscal

Art. 26 del C.G.P. La cuantía se determinará así:

(...)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

A su vez, señala el Art. 406 del C.G.P. que:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.(resaltado por el suscrito)

Toda vez que el artículo 406 del código general del proceso ordena que junto a la demanda se debe allegar un dictamen pericial, el espíritu del legislador fue que el avalúo sirviera para que se tuviera en cuenta la cuantía, tan es así que el valor de venta va a ser por el consignado en dicho avalúo, por lo que está claro que el presente proceso es de mayor cuantía, toda vez que el valor del avalúo aportado por la parte actora fue por la suma de \$223.809.000, lo cual excede notoriamente los 150 S.M.M.L.V., de acuerdo a lo consignado y sustentado en la demanda.

En gracia de discusión se debe tener en cuenta el valor del avalúo catastral multiplicado por 1.5 como lo señala en apoderado de la demandante corresponde finalmente a: \$149.206.000 X 1.5 lo cual es igual a \$223.809.300, excediendo considerablemente los 150 SMMLV.

De acuerdo con lo anterior el presente proceso deberá ser rechazado o inadmitido para que previamente se subsane en lo que versa sobre el dictamen pericial y seguidamente por razón de la cuantía rechazarse por competencia, seguidamente enviado a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Reitero que de acuerdo con lo anterior y como quiera que de una simple revisión al llamado avalúo catastral del año 2022 (art. 444 C.G.P.) se puede deducir que en efecto excede el valor de la menor cuantía, solicito sea llamada a prosperar la excepción aquí propuesta, se rechace la demanda en caso de





JORGE ENRIQUE MUNÉVAR ALONSO
ABOGADO U.G.C. - U.U.C.

Derecho Civil – Disciplinario – Político - Control Fiscal

allegarse el dictamen pericial señalado para los procesos divisorios y por consiguiente la misma sea remitida ante el Superior Jerárquico y de considerarlo pertinente, inadmitir la demanda para que se allegue el dictamen pericial, posterior se tome la decisión que corresponda, además sea la parte demandante condenada en costas.

III. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Primera: No me opongo a la pretensión para que el bien sea subastado en pública subasta.

Segunda: Me opongo, por tratarse de determinar el avalúo para este caso conforme lo señala el art. 409 del C.G.P.

Tercera y Cuarta: Me opongo, por cuanto la competencia para la admisión e inscripción de la demanda corresponde en razón de la cuantía a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

Quinta y Sexta: No me opongo, por considerarlo viable en los resultados del proceso.

Séptima: No me opongo siempre y cuando las costas sean asumidas por las partes en proporciones iguales.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento lo normado por el artículo 96, 406 del C.G.P.

V. PRUEBAS.

Señor Juez, el suscrito como representante de oficio del aquí demandado Cesar Emiro Montaña Castiblanco, no tengo pruebas que aportar ni solicitar que se practiquen; por lo tanto, coadyuvo las peticiones por la parte demandante, además usted es quien deberá valorar las pruebas que resulten en el transcurso del proceso.

En relación con el avalúo, para el asunto la parte demandante deberá previamente a la admisión de la demanda, acompañar un dictamen pericial para de esta forma determinar el valor del bien, pues como lo señale, la parte interesada dejó de cumplir con lo previsto en el art. 406 de la codificación general procesal.

VI. PROCESO Y COMPETENCIA.

Siendo este un proceso de Mayor Cuantía el cual asciende es a la suma de \$223.809.000, teniendo en cuenta el valor del bien señalado en el avalúo



giorgiomunevar@hotmail.com



Cel. 304 4527530 - 301 6122818



JORGE ENRIQUE MUNÉVAR ALONSO
ABOGADO U.G.C. - U.U.C.

Derecho Civil – Disciplinario – Político - Control Fiscal

catastral que fue presentado por la parte actora con base al artículo 444 del código general del proceso, de acuerdo con lo anterior los jueces competentes son los juzgados CIVILES DEL CIRCUITO.

VII. PETICION ESPECIAL

Como Abogado de Oficio o en Amparo de Pobreza del demandado, solicito amablemente al Juzgado, se sirva notificar al suscrito de las decisiones que se profieran en el asunto a través de mi correo electrónico.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito ubicado en Calle 6 Sur No.1-77 T.1 Ap.306 Edificio Altos de Marbella de la ciudad de Bogotá Correo electrónico Email: giorgiomunevar@hotmail.com Celular: 3044527530.

La parte demandante y demandada en las direcciones reseñadas en la demanda primigenia.

Señora Jueza,

De ustedes con el debido respeto,

JORGE ENRIQUE MUNEVAR ALONSO
C.C. 19.488.039 Bogotá
T.P.A. 252.118 C.S. de la J.



giorgiomunevar@hotmail.com



Cel. 304 4527530 - 301 6122818